

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 20 DE FEBRERO DE 1922

NÚMERO 3838

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, No. 29.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Noroeste, No. 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Noroeste, No. 23.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Floral, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 35, de 9 de Febrero de 1922..... 12053
Resolución número 36, de 10 de Febrero de 1922..... 12053

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 16, de 7 de Febrero de 1922..... 12053
Resolución número 17, de 7 de Febrero de 1922..... 12053

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 40, de 9 de Febrero de 1922..... 12053
Resolución número 41, de 10 de Febrero de 1922..... 12053
Resolución número 42, de 11 de Febrero de 1922..... 12053

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 95, de 7 de Febrero de 1922..... 12054
Resolución número 96, de 7 de Febrero de 1922..... 12054
Certificado número 96 de registro de marca de fábrica..... 12054
Certificado número 98 de registro de marca de fábrica..... 12054
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 12054
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 12054

Dirección General del Censo. (Continuación)..... 12053

IMPRENTA NACIONAL

Formenior de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional, en el mes de Enero de 1922..... 12055

Avisos Oficiales..... 12055

Métodos..... 12056

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, 9 de Febrero de 1922.

Agustina García, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo, se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado en su conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal, y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 284, del 8 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Agustina García, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 18 meses de prisión a que fue condenada; y como el 10 de los corrientes, ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesta en libertad en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 6 meses. La peticionaria queda sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, 11 de Febrero de 1922.

Willie Grimes, barbadense, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el

Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 285, del 9 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Willie Grimes la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 16.—Panamá, Febrero 7 de 1922.

Visto el memorial anterior, en el cual pide el señor Sidney C. Fuller que se autorice al Consúl de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita regresar a esta ciudad sin que medie el depósito de fianza, y habiendo comprado el señor Fuller, quien partirá próximamente para Jamaica con el fin de pasar allí una temporada de cuatro meses, pero más o menos y regresar después a Panamá, y habiendo comprado el señor Fuller que posee un establecimiento de relojería en esta ciudad que le permite atender a la subsistencia de su señora madre.

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Consúl de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita a la señora Sophia Fuller embarcarse con destino a Panamá, sin hacer el depósito de que trata el artículo 1882 del Código Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 17.—Panamá, Febrero 7 de 1922.

Visto el memorial anterior, en el cual pide el señor James Inn ss que se autorice al señor Consúl de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita regresar a esta ciudad sin que medie el depósito de fianza, y habiendo comprado el señor Inn ss, quien partirá próximamente para Jamaica con el fin de pasar allí una temporada de cuatro meses, pero más o menos y regresar después a Panamá, y habiendo comprado el señor Inn ss que posee un establecimiento de relojería en esta ciudad que le permite atender a la subsistencia de la señora Campbell y a la de los hijos de ésta, que están bajo su amparo,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consúl de Panamá en Kingston, Jamaica, a fin de que permita embarcar para esta ciudad a la referida Irene Campbell y a sus cuatro hijos sin hacer el depósito de que trata el artículo 1882 del Código Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, 9 de Febrero de 1922.

Aprobábase la Resolución número 10 de fecha 28 de Enero último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, enviada a este Despacho en consulta, por la cual se le imponen multas de B. 50.00 a cada uno de los señores B. Mc. Mahon y Geo. N. Ferris, y B. 10.00 a Alfred Palmer y Henry Brown los dos primeros como autores principales de fabricación clandestina de licores y los últimos como cómplices, en vista de estar justificadas las penas y comprobadas las faltas, y de que los acusados se encuentran conformes con el aludido fallo.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, Febrero 10 de 1922.

Vista la solicitud que hace al Poder Ejecutivo Lorenzo Barsallo, reo del delito de fraude a la Renta de Licores, para que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las Resoluciones por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que se hace constar que el peticionario ha observado buena conducta en el

respectivo establecimiento de castigo, y de conformidad con los artículos 19, 29 y 30 del citado Código.

SE RESUELVE:

Conceder a Lorenzo Barsallo la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fue condenado; y como el 23 del mes en curso cumplirá las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses, a partir del 1º de Marzo venidero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Febrero 11 de 1922.

El señor Administrador General del Impuesto de Licores, ha enviado a este Despacho—en consulta—la siguiente Resolución:

Administración General del Impuesto de Licores.—Resolución número 17.—Panamá, 3 de Febrero de 1922.

Consta en estas diligencias, que en la mañana del día 25 de Enero último, Ramón Cañizález, vecino de Arrajón, sin tener licencia que lo autorizara para ello, vendió una botella de ron a Gonzalo C. Campos.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Imponer una multa de B. 25.00 al señor Ramón Cañizález, como defraudador del Impuesto de Licores.

En vista de que está comprobada la falta y de que el acusado se ha conformado con la pena impuesta.

SE RESUELVE:

Aprobar la citada Resolución.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 695

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 695.—Panamá, 7 de Febrero de 1922.

El 20 de Enero de 1921, el apoderado de *Liggett and Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica consistente en las palabras *ARMY AND NAVY*, que sirve para amparar y distinguir en el comercio papel para cigarrillos.

Se aplica como aparece en los facsimiles que adjunta el peticionario, a los artículos o paquetes que los contienen, colocando en ellos una etiqueta impresa en que se muestra la marca, o bien imprimiéndola o estampiéndola directamente a los artículos o paquetes; reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, sin alterar en nada su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Febrero 7 de 1922.

Bajo el número 908, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 696

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 696.—Panamá, 7 de Febrero de 1922.

El 5 de Junio de 1920, solicitó el apoderado de la *Liggett and Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que consiste en las palabras *RED SUN* y que sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos, cuya marca se aplica o se adhiere a los artículos, paquetes o envases que los contienen, bien por medio de una impresión o grabado, bien por medio de etiquetas impresas que muestran la marca, o bien de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que se altere su carácter distintivo.

Como esta solicitud ha sido tramitada con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 7 de Febrero de 1922.

Bajo el número 909, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 908

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 7 de 1922.

—Caduca: Febrero 7 de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 695 de esta misma fecha, una marca de fábrica de *Liggett and Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para distinguir y amparar en el comercio papel para cigarrillos, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de Enero de 1921, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3544 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 10 de Febrero de 1921.

Panamá, siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 909

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Febrero de 1922.—Caduca: 7 de Febrero de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 696 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Liggett and Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para distinguir y amparar en el comercio cigarrillos de su elaboración, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 5 de Junio de 1920 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3435 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 12 Agosto de 1920.

Panamá, siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito para la *Simmons Hardware Company*, domiciliada en St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de ciertas clases de pinturas como pinturas secas, preparadas y en pasta; lechada de cal, esmaltes, tinturas, barnices, pinturas de gránito líquidas y en pasta, colores secos, pintura de asfalto, colores en aceite, pintura de aluminio, dorada, plateada, a pizarrada, líquido de bronce, polvos de bronce, goma laca preparada, rellenadores para madera, cera preparada, albañal, blanco de zinc y charoles.

Consiste la marca en el nombre distintivo SIMMONS con la particularidad de

SIMMONS

que en la vuelta superior de la primera letra «S» hay una letra «E» y en la vuelta inferior un letra «C».

Se aplica la marca adhiriendo en los efectos mismos o en los empaques que los contengan etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobante del pago de los derechos y del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

El Poder se encuentra depositado en ese Despacho.

Panamá, Diciembre 26 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 28 de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., ejerciendo el poder que se encuentra depositado ya en esa Secretaría, solicito para la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de materiales para techado, preparado, tales como techados de felpa, techado de felpa y asfalto, cemento para techos y revestimientos para techos y asfalto líquido, de su fabricación.

La marca consiste en la palabra SIMMONS con el distintivo especial de que

SIMMONS

dentro de las vueltas superior e inferior de la primera letra «S» se encuentran las «E» y «C».

Se aplica la marca en los efectos o en sus empaques, por medio de etiquetas impresas o estampiéndola o imprimiéndola o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Panamá, Octubre 10 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 15 de Octubre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

Dirección General del Censo.--Boletín N° 1.--Provincia de Panamá.

CAPITULO XI

CIUDADANIA

SECCION I

DEFINICIÓN

El derecho de ciudadanía data de tiempos muy antiguos, y ha sido ejercitado por todos los pueblos en diversas formas.

En la Grecia antigua, los derechos de ciudadanía eran concedidos por la Asamblea General, en premio de hazaña meritoria. Necesitábanse seis mil votos por lo menos, es decir, casi la tercera parte de la población de Atenas, para conseguir este honor o para rehabilitar a quienes lo hubieran perdido. A los extranjeros no les era concedida la gracia de ser ciudadanos.

En Roma, la ciudadanía consistía en el derecho a votar, al goce de derechos políticos, religiosos, comerciales, de aplicación al pueblo y civiles. Estos últimos lo habilitaban para contraer matrimonio, base de la patria potestad. La Revolución Francesa de 1789, marcó nuevos rumbos a las sociedades políticas, aboliendo los privilegios y ampliando de esa manera los derechos del ciudadano, que hasta entonces se habían conservado restringidos por las divisiones sociales y los privilegios de castas. Pero en esencia, el derecho de ciudadanía, tanto antiguamente como en los tiempos modernos, es como una gracia que el estado concede, desde luego que sólo le es dado ese derecho a los que llenen ciertos requisitos o formalidades. En la República Argentina, por ejemplo, en sentencia de reciente fecha, un juez le negó a un ruso el derecho a la ciudadanía porque no conocía el idioma castellano, a pesar de que él poseía el pueblo. En algunos países se requiere cierto tiempo de residencia, y en otros, además saber leer y escribir y tener ciertas cualidades personales.

En Panamá, «La ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción». Art. 12 de la Constitución.

Son panameños, según nuestra Carta Fundamental, todos los que hayan nacido y nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.»

«Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vivieren o domiciliarse en la República y expresen su voluntad de serlo.»

«Los extranjeros que hayan adquirido carta de naturaleza, de conformidad con las leyes.»

«Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan». Art. 6 de la Constitución, y

Son ciudadanos de la República, «Todos los panameños mayores de 21 años». Art. 11 de la Constitución.

La ciudadanía puede también perderse, o suspenderse, por causas que la ley determine y rescatares mediante una resolución de la Asamblea Nacional. Teniendo en cuenta estas circunstancias, se ha clasificado la ciudadanía de los panameños, en la cédula del censo en tres grupos a saber:

Los ciudadanos panameños nacidos de padre y madre panameños; los nacidos de padre o madre panameños; y los que hayan adquirido carta de naturaleza según la legislación vigente, incluyendo en este grupo a los colombianos que tomaron parte en la independencia y que han declarado su voluntad de ser ciudadanos de la República.

La ciudadanía de los menores es la de sus padres.

SECCION II

LA CIUDADANIA

PANAMEÑOS DE NACIMIENTO POR SEXO

Los habitantes comprendidos en esta denominación suman 69,670, que es el 67.96% de la población. De este total 32,946 o sea el 31.71% son varones y 36,724 o el 35.96% son mujeres.

	PANAMEÑOS DE NACIMIENTO	%
Varones.....	32,946	31.71
Mujeres.....	36,724	35.95
TOTAL.....	69,670	67.06

SECCION III

LOS PANAMEÑOS DE NACIMIENTO CLASIFICADOS POR DISTRITO Y SEXO

DISTRITO	VARONES	%	MUJERES	%	DIFERENCIA	%
Azuero.....	1,205	47.74	1,102	43.16	V 103	4.58
Balboa.....	1,373	47.67	1,431	49.68	M 58	2.01
Capitán.....	2,197	48.9	2,126	47.65	M 71	1.25
Chame.....	1,965	51.3	1,781	46.57	M 184	4.73
Chepigana.....	2,039	38.5	2,022	38.15	M 17	0.45
Chepo.....	1,290	44.05	1,205	44.21	M 85	0.16
Chimán.....	520	46.2	519	45.26	M 10	0.94
La Chorrera.....	3,460	48.7	3,266	46.81	M 194	1.89
Panamá.....	15,701	23.5	19,949	29.84	M 4248	6.34
Panagana.....	803	42.7	682	36.81	M 121	5.81
San Carlos.....	1,567	48.95	1,613	50.37	M 46	1.42
Taboga.....	886	46.12	944	49.15	M 58	3.03
TOTAL.....	32,946	31.71	36,724	35.95	M 3778	3.64

(Continuará.)

IMPRENTA NACIONAL

PORMENOR

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN LA IMPRENTA NACIONAL, EN EL MES DE ENERO DE 1922.

Dirección General de Estadística.....	B.	31.32
Imprenta Nacional.....		339.87
Banco Nacional.....		7.15
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....		52.61
Secretaría de Relaciones Exteriores.....		14.39
Inspección de la Renta de Licores.....		191.78
Nuevo Hospital Santo Tomás.....		41.33
Dirección General de Correos y Telégrafos.....		38.55
Secretaría de Instrucción Pública.....		5,057.31
Junta Central de Caminos.....		58.56
Presidencia de la República.....		10.48
Registro Judicial.....		351.27
GACETA OFICIAL.....		602.18
Secretaría de Gobierno y Justicia.....		427.52
Secretaría de Hacienda y Tesoro.....		1,200.66
Suma.....	B.	8,424.97

Panamá, Enero 31 de 1922

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cajar.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal, y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para

hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos hacerlo se sirvan por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 8 de Marzo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno propuestas en pliego cerrado para la compra de un automóvil marca "Ford" para pasajes hoy al servicio de la Presidencia de la República.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las tres de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras y de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato se procederá a entregarle el bien rematado.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

El automóvil que se ofrece en venta puede ser examinado en el Almacén General del Gobierno.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Febrero 3 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta el día 22 de Febrero próximo, a las tres de la tarde en punto, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo el material necesario y ejecución de los siguientes trabajos en el Muelle Fiscal de Bocas del Toro:

Construcción de un muelle, reparación del edificio de la Aduana, remoción de las puestas que obstaculizan dicho edificio, y reconstrucción de un sateado para lanchas contigua a dichas construcciones.

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente

acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas y al proponente agraciado al formalizarse el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargo y especificaciones y plano correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento y en la Gobernación de la Provincia en Bocas del Toro, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Panamá, Enero 20 de 1922

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 21 de Febrero próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno propuestas en pliego cerrado para la compra de efecto de propiedad de la Nación. Se vende lo siguiente:

UN LANCHÓN DE HIERRO, usado antes por el Gobierno para Polvorín y que podrá ser examinado en la bahía de Taboga.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta a favor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las tres de la tarde del día 21 de Febrero próximo y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle el artículo.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 20 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO OFICIAL

Sobre CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residan en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadanía, que hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal en solicitud de que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922.

El Alcalde,

L. PRETELT.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de

balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRO,
Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Gobernador de Veraguas, para los efectos del artículo 150 del Código Fiscal,

HACE SABER:

Que en este despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Gobernador de la Provincia en el ramo de Tierras,

Presente.

Yo, Benito Cisneros, mayor de edad, soltero, natural del Distrito de Calobre y vecino del mismo, de tránsito por esta cabecera, respetuosamente solicito de usted, que precia la tramitación legal, se sirva adjudicarme a título gratuito como cinco hectáreas de terreno en el sitio conocido con el nombre de Elajito de San Juan (nombre que conservará), jurisdicción del Distrito del Calobre, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Irene Menchaca; Sur, Bajito de Bartolo Cisneros; Este, terreno de Pablo Prieto; y Oeste, el río San Juan. Hago uso, para hacer esta petición, de la gracia que me concede el artículo 163 del Código Fiscal. E te note lo poseo como antiguo ocupante, con plantas anuales, desde hace a quinientos años; no es de los adjudicatarios, y será medido por uno de los agrimensores autorizados por el Ejecutivo.

Doy poder para que continúe la tramitación de este asunto al señor Ignacio de L. Valdés, mayor de edad, Agente de Tierras, residente en Calibonvar, Sur número 98, quien continuará hasta su terminación las gestiones en la consecución de este título pudiendo al mismo tiempo presentarme en cualquier oposición que se presente y sustituir este poder en persona de su confianza.

Santiago, Enero 14 de 1922.

A ruego de Benito Cisneros, por no saber firmar, lo hace el que suscribe.

Julio R. Silva.

Ignacio de L. Valdés

Acepto.

Santiago, Enero de 1922.

El Gobernador.

José M. Goytia.

El Secretario de Tierras.

Rodolfo Arcequem.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que el día veintitrés de Noviembre del año próximo pasado, fueron cogidas varias bestias que vagaban en completa soltura en el área y calle de la población y que aún se encuentra detenido en esta Alcaldía un caballo de color alazano marcado así:

1

0

sin que hasta la fecha se sepa quién sea su dueño, pues no se ha presentado nadie a reclamarlo, causa por la cual se cita a todo el que se crea con derecho al referido animal, para que se presente a hacerlo en el término de treinta días, a partir de la fecha del presente aviso, de lo contrario, se procederá de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo para su remite, y al efecto se fija este aviso en esta Alcaldía y lugares públicos del Distrito y se publica en la GACETA OFICIAL.

Capira, Enero 30 de 1922.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Alvarado.

30 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás González se encuentra depositada una vaca amarilla clara, con dos señales en cada oreja, y marcada a fuego así:

MI

criando una ternera hembra, sin marca ni señal.

Dicho bien fue denunciado ante este Despacho, por el señor Domingo Mojica como bien vacante por encontrarse vagando en el Corregimiento de Chupampá, sin reconocerse dueño alguno.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde la fecha, en forma legal haga valer sus derechos, pases los cueros, si no se presentare reclamación alguna, se avalará por peritos y se le remitirá al señor Tesorero Municipal, para que lo ponga en subasta pública.

Santa María, Diciembre 15 de 1921.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Mannel S. González.

30 vs.—10

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Gómez, vecino del caserío de Calidonia, de esta jurisdicción, se encuentra depositada una novilla amarilla, sin dueño conocido y herada a fuego en la parga derecha con las iniciales

S. P.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho por el mismo depositario, como bien vacante, responsable de daños causados en cosechas y sembreros y por pastar largo tiempo en terrenos de Calidonia.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del plazo de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños; y si no se procederá al avalúo de la res por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo disponen los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Las Minas, Diciembre 26 de 1921.

El Alcalde,

APOLINAR BECKRA.

El Secretario,

Justo P. Palíño.

30 vs.—6.

Imprenta Nacional, lit. No 5477